

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000110** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA XAMUELS S.A.S. PARA EL PROYECTO MEDIA TENSIÓN JUMI”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y la Resolución 000157 de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022, esta Autoridad Ambiental admite solicitud y se inicia un trámite de aprovechamiento forestal único a la sociedad XANTIA XAMUELS S.A.S., para la construcción de la línea de transmisión 13,8kv del parque fotovoltaico JUMI con el punto de conexión en la subestación eléctrica Juan Mina.

Que a través de documento radicado en esta Corporación bajo No.202214000014082, la sociedad **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P.** con NIT. 900.951.243-8, solicitó cambio de solicitante del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 a favor de la sociedad de la sociedad denominada **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7.**

Mediante documento radicado bajo No. 202214000073052 de 11 de agosto de 2022, XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P. completó la solicitud de cambio de solicitante, aportando la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7, representada legalmente por el señor Fabio Emiro Bejarano Beltrán.
- Certificado de existencia y representación legal de XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P., con NIT: 900.951.243-8, representada legalmente por la señora Daniela Guzmán Villegas.
- Documento que acredita el negocio jurídico celebrado entre XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P., con NIT: 900.951.243-8 y JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7

Que en consecuencia, mediante la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, se decidió sobre la solicitud de cesión (Cambio de solicitante) del trámite de Aprovechamiento Forestal único que se inició mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022. También se decidió sobre el otorgamiento del mencionado instrumento de control.

A lo largo del acto administrativo, Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, tanto en su parte motiva, como resolutive, se estableció que la nueva sociedad que fungiría como nuevo solicitante era **CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT. 901.534.193-3**, tal como se evidencia en los siguientes apartes:

... “Que a través de documento radicado en esta Corporación bajo No.202214000014082, la sociedad **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P. con NIT. 900.951.243-8**, solicitó cambio de solicitante del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 a favor de la sociedad de la sociedad denominada **CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT 901.534.193-3.**”...

... “Revisada la documentación aportada, se evidencia la existencia de un contrato de Cesión, suscrito entre las sociedades **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P. con NIT. 900.951.243-8**, y **CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.534.193-3.** Asimismo, fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las citadas sociedades, acompañados de la cedula de ciudadanía de los representantes legales y la información detallada del aprovechamiento forestal aludido.

En este orden de ideas, se puede concluir que mediante el radicado No. 202214000073052 del 11 de agosto de 2022, se acreditó ante esta Corporación el interés jurídico de **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P.** de ceder los derechos y obligaciones emanados del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022, por lo que se procede con el cambio de solicitante, toda vez que en el presente acto administrativo se decide sobre su otorgamiento, a favor de **CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P.**, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.

En consecuencia, se considera viable autorizar el cambio de solicitante del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 y que ahora se decide mediante el presente acto administrativo, a favor de la sociedad **CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.534.193-3**, quien asume los derechos y obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el estado en que se encuentren, así como de aquellos que fueron o sean expedidos en adelante en virtud del presente trámite.”...

**“ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR el CAMBIO DE SOLICITANTE, del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 y que ahora se decide mediante el presente acto administrativo, a favor de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000110** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA XAMUELS S.A.S. PARA EL PROYECTO MEDIA TENSIÓN JUMI”**

*CARACOL ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT. 901.534.193-3, Representada legalmente por el señor Fabio Emiro Bejarano Beltrán, o quien haga su veces al momento de la notificación, de conformidad con lo desarrollado y establecido en la parte motiva del presente proveído.”...*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

**DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

**DE LA EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES.**

Luego de una revisión del Acto Administrativo, Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, esta Corporación se percató de un error de transcripción que se efectuó al momento de establecer el nuevo solicitante, teniendo en cuenta que mediante el Radicado No. 202214000073052 del 11 de agosto de 2022, la sociedad XANTIA XAMUELS S.A.S. además de solicitar la Cesión del presente trámite, también hizo la solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000110** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA XAMUELS S.A.S. PARA EL PROYECTO MEDIA TENSIÓN JUMI”**

para otros trámites que cursa ante esta Autoridad Ambiental, en donde las sociedades titulares son distintas, situación que llevó al comentado error.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad citada, tal como lo faculta la misma, esta entidad procederá de oficio a modificar y aclarar el error formal que ya fue explicado.

Es claro que se trata de una corrección de un error formal, toda vez que se incurrió en un error involuntario al momento de establecer la sociedad que fungiría como nueva solicitante. Esta situación, claramente y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una modificación y aclaración, en el sentido de corregir el nombre o razón social de la sociedad solicitante en la parte motiva como en la parte resolutive de la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, es suficiente para expresar la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional.

Revisada la documentación aportada, se evidencia la existencia de un contrato de Cesión, suscrito entre las sociedades **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P.** con NIT. 900.951.243-8, y **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**. Asimismo, fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las citadas sociedades, acompañados de la cedula de ciudadanía de los representantes legales y la información detallada del aprovechamiento forestal aludido.

En este orden de ideas, se puede concluir que mediante el radicado No. 202214000073052 del 11 de agosto de 2022, se acreditó ante esta Corporación el interés jurídico de **XANTIA-XAMUELS S.A.S. E.S.P.** de ceder los derechos y obligaciones emanados del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022, por lo que se procede con el cambio de solicitante a favor de **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.

En consecuencia, se considera viable autorizar el cambio de solicitante del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 a favor de la sociedad **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**, quien asume los derechos y obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el estado en que se encuentren, así como de aquellos que fueron o sean expedidos en adelante en virtud del presente trámite.

Teniendo en cuenta el análisis llevado a cabo, se deja total claridad que para todos los efectos, la sociedad **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**, funge como nueva solicitante y que teniendo en cuenta el permiso de Aprovechamiento Forestal Único que también fue otorgado mediante la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, ostentaría la titularidad del mencionado instrumento de control.

**EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN:**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el Artículo 37 del Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR**, en el sentido de corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023<sup>1</sup>, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD XANTIA XAMUELS S.A.S. PARA EL PROYECTO RED MEDIA TENSIÓN JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA Y BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000110** DE 2023.

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000109 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA XAMUELS S.A.S. PARA EL PROYECTO MEDIA TENSIÓN JUMI”**

**“ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR el CAMBIO DE SOLICITANTE, del trámite iniciado mediante el Auto No. 00043 del 25 de enero de 2022 y que ahora se decide mediante el presente acto administrativo, a favor de la sociedad **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**, representada legalmente por el señor Fabio Emiro Bejarano Beltrán, o quien haga su veces al momento de la notificación, de conformidad con lo desarrollado y establecido en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR**, que tanto en la parte resolutive, como en la parte motiva de la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, se deberá entender que para todos los efectos, la sociedad solicitante y/o titular del instrumento de control (Aprovechamiento Forestal Único), que ya fue otorgado, es **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Quedará con plena vigencia y obligatoriedad, todo lo no modificado mediante el presente proveído de la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad **JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P. con NIT: 901.534.200-7** debe publicar la parte resolutive de la Resolución No. 000109 del 07 de febrero de 2023, así como la del presente proveído, en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

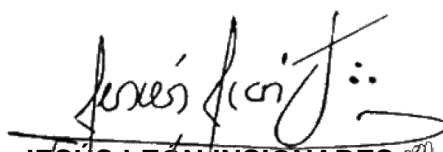
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El Representante Legal de la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S E.S.P, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**08.FEB.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES.**  
**DIRECTOR GENERAL.**

Exp: 0504-353

Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista). 

Supervisó: Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección). 